

PROCESO ORDINARIO N° 2016-00111

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término otorgado en auto anterior. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que en el presente caso en providencia anterior se inadmitió la contestación por parte de las entidades que conforman el consorcio SAYP 2011, no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto la E.P.S. ALIANSALUD S.A. demandó al Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y otros, para que se profiriera condena por recobros, gastos administrativos, intereses moratorios y, en subsidio, la indexación de las sumas adeudadas.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la h. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula

de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, se enfatiza lo adoctrinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

*Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión **"o a los Consejos seccionales, según el caso"** y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”**), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el*

FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura igualmente compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, en providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265, a pesar de haber sido asignado previamente su conocimiento a este Despacho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a los Tribunales Administrativos, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Tribunales Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cda8f4e17d8dd421b72ebd8403bf8af87708e019fdef484a7f3cf31d93a7b1**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00248

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2017-00248, informando que se allegó escrito de la parte actora y poder. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por quien manifiesta ser la apoderada general de la demandada Colfondos, se REQUIERE a dicha parte para que allegue el documento mediante el cual se le confiere poder a la persona jurídica que representa o en su defecto establezca en que parte del Certificado de la Cámara de Comercio obrante en el expediente se encuentra reflejada dicha actuación.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco días, informe a este Despacho el estado del tramite de reconocimiento pensional de Ricardo Hernández Gutiérrez, quien se identifica con C.C. 11.411.693.

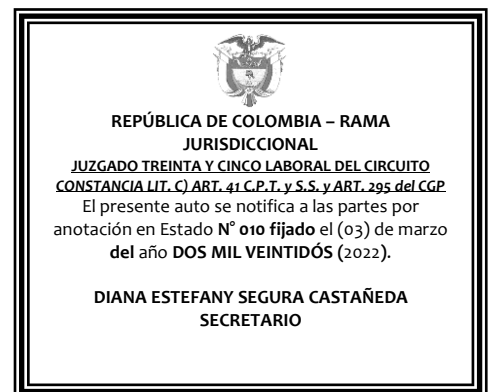
Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833b100a449cf1265418c7a1bd8ee858d807e0a2c3569c5df909f41b0dec787**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00230, informando que se recibió respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite legal pertinente, conforme a los escritos radicados por las partes, no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto la E.P.S. Sanitas demandó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres para que se proferiera condena por recobros, gastos administrativos, intereses moratorios y, en subsidio, la indexación de las sumas adeudadas.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la h. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo

la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 03 de octubre del 2019, mediante el cual se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, se enfatiza lo adoctrinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

*Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión **"o a los Consejos seccionales, según el caso"** y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”**, por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para*

el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura igualmente compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, en providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265, a pesar de haber sido asignado previamente su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en cabeza de este Despacho Judicial, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los cobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, para lo de su cargo.

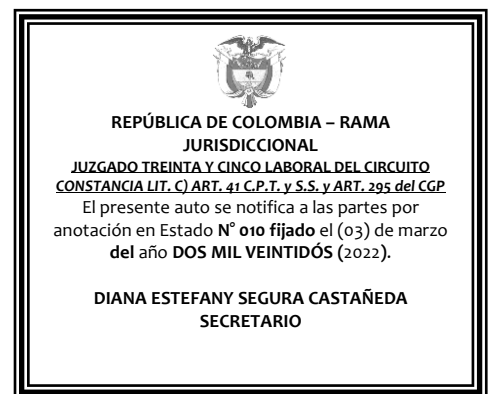
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686073b2e8a6d5a63c543c8c417dacdacb1bd54271dc3394520aab11628ac41**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00531

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00531, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 26 de enero del 2022, notificada por estado del 27 de enero de la misma anualidad, radicado el 01 de febrero del 2022 a las 16:51 horas.

En relación con el recurso de reposición interpuesto, el artículo 63 del C.P.T y S.S., establece que el mismo procede contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

En el presente caso se observa que el recurso invocado fue presentado de manera extemporánea, como quiera que fue radicado el 01 de febrero del presente año, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para su interposición (31 de enero), conforme a la norma citada en precedencia, por lo que el Despacho se releva de estudiar el mismo.

Ahora bien, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.

Por secretaria remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a9f6857270c6c7805d823eabc60206df6bcc96098efaecb226523c564325b**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de Curadora Ad Litem, dentro del término legal establecido. En la oportunidad procesal respectiva no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YULIAN STEFENI RIVERA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S. de la J., como Curadora Ad Litem de LUIS GUILLERMO DURAN URIBE como propietario del establecimiento de comercio Hotel Casa Gabriela y MARÍA GABRIELA DURAN URIBE como propietaria del establecimiento de comercio Hotel Casa Sabelle,

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por los demandados; por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LUIS GUILLERMO DURAN URIBE como propietario del establecimiento de comercio Hotel Casa Gabriela y MARÍA GABRIELA DURAN URIBE como propietaria del establecimiento de comercio Hotel Casa Sabelle,

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57af5747ddf800e3c4635a99cb429c4d8fc6912d54f1ad84732a20473d6467**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00319

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00319, informando que se recibió respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandada allega documento contentivo de la certificación de la reserva técnica, por lo que previo a incorporar dicha documental, se le corre traslado a la parte actora para que en el término de 5 días, manifieste si esta corresponde a la documental decretada a su favor.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba532639c618321614c21b4c6cb006b5fb8c398174a36d15a9909bb93e99987**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019 – 00389

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, de acuerdo al reporte de títulos **ELABÓRESE y ENTRÉGUENSE** la orden de pago del título No 400100008273175 de fecha 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por un valor de un millón ochocientos nueve mil quinientos pesos (\$1.809.500) M/Cte. a favor de HUMBERTO RUSINQUE OLAYA con C.C. 3.254.999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Ccc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a205f3d47ed85c1711b0065729143b141486967444c19de63e6a4476f0b5c1b**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00412

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00412; procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 11 de junio de 2021 Sírvese proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e98abb090e4c1b30b4fd4f6428b6a2de0cc9d73def77846fb27f9afc541394**
Documento generado en 01/03/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-715

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar al Despacho la solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del demandado solicita la suspensión del proceso, comoquiera que cursa ante la Fiscalía General de la Nación denuncia del demandado contra el demandante.

Al respecto, en auto anterior se concedió aplazamiento de la diligencia por la misma situación fáctica que trae a colación la parte demandada, aunado a lo anterior la situación descrita no se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.; así las cosas, en aras de evitar dilaciones injustificadas, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso solicitada y en consecuencia, permanezca incólume la diligencia señalada en auto anterior y programada para el martes 26 de ABRIL de 2022 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b787c8bb2409a24f33b7f76a845a42be58d06eb138e37f72bff6184583aef**
Documento generado en 25/02/2022 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2020-0045

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto anterior se designó como auxiliar de la justicia al profesional del derecho JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA quien se identifica con C.C. 1.010.180.703 y T.P. 234.805 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho.

Que mediante memorial obrante en archivo 19 del expediente digital, el auxiliar de la justicia solicita su relevo por considerar no contar *“con la idoneidad ni la experiencia para apoyar a su despacho por desconocer los pormenores de la regulación laboral”*

Sobre el particular, se debe señalar que la causal por las cual el profesional del Derecho solicita su relevo en el presente asunto y la supresión de la lista interna, no se encuentran enlistadas en el artículo 52 del C.G.P., razón por la cual no se accede a la solicitud del profesional del derecho.

Así las cosas, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
BOGOTÁ D.C.
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c84203824ba9bdacaadeeb2e39f9ea0a235f34e2e9b90ce20bdfcfc2eba8f**
Documento generado en 25/02/2022 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago y nuevo poder. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no hubo objeción a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la ejecutada.

Ahora bien, comoquiera que en audiencia del 24 de septiembre de 2021 se declaró probada la excepción de pago respecto de las diferencias pensionales e indemnización reclamadas por la parte ejecutante y que se aceptó acuerdo de conciliación por las costas, es por lo cual queda por revisar si se cumplió con la obligación.

La parte ejecutada solicita la terminación de proceso por pago y aporta en archivo 25 del expediente “orden de pago presupuestal de gastos” de donde se lee que la ejecutada UGPP realizó transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del ejecutante por la suma de cien mil pesos \$100.000.

Comoquiera que no se allegó objeción a la solicitud de terminación del proceso, y que de dicha orden de pago se lee que la transferencia fue exitosa, es por lo cual se accede a la solicitud de la ejecutada y, en consecuencia:

Se **DECLARA** la terminación del presente asunto por pago, **sin condena en costas**, por no encontrarlas causadas.

No es necesario el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se solicitaron y por ende no se perfeccionaron

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739046d71274036f0535a325e57b781b08ea790a317e5e5c8a4b27c215abd04b**

Documento generado en 25/02/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, con la cédula de ciudadanía 52.897.248 de Bogotá y T.P. 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y T.P. 25497 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.225 y T.P. 237264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la AFP SKANDIA S.A solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, indicando que, durante la afiliación del demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del C.G.P el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo por lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en la disposición arriba descrita, este despacho advierte que en la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c42c033396c2890ce040ba29da5efda03b4af49a2b5c2e3ecc91135e0ac58**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 de Bogotá y T.P. 319323 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.221.000 y T.P. 298961 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**
*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 10 fijado el TRES (03) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf0d3487cf6ce523139bb83a58558208f093fd62c61ea85d9df7a411c320e4**
Documento generado en 01/03/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá y T.P 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta, a la abogada CINDY BRILLITH BAUTISTÁ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.225 y T.P. 237264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la AFP SKANDIA S.A solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, indicando que, durante la afiliación de la demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del C.G.P el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo por lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en la disposición arriba descrita, este despacho advierte que en la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) del día VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c389cd589c538dfd61daca945d3396295e05831b13bf6e848242830c2ec63f6**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Como quiera que en la contestación de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó la información requerida de la señora Blanca Cecilia Castillo, dese cumplimiento a lo ordinado en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, esto es, notifíquese a la misma, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de contar únicamente con la dirección física, el trámite se encontrará a cargo de la parte actora, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd8d80d425f4742b21cfa99489678f31880984372adc98ba5294a9783b63f0**
Documento generado en 01/03/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. En la oportunidad procesal respectiva no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.580.471 y T.P. 282.726 del C.S. de la J., como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES ELECTROMECAÑICAS EMSELEC S.A.S.**, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada; por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES ELECTROMECAÑICAS EMSELEC S.A.S.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **(03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° **0010** fijado el **(03) de
MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbf832230dc257c69c08fa2fec058e523b9f7e448b78a2a4ef84cabbfd347f**
Documento generado en 01/03/2022 07:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. En la oportunidad procesal no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada. Por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** del día **(23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a182a29f23fbdaef4598e28fa8435f631dd5cf68e0c7f2dd785be140e0e1e8**
Documento generado en 01/03/2022 07:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al 16 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término del auto anterior y se allega contestación del llamado en garantía. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S. de la J., como apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de subsanación de la contestación dentro del término establecido por parte de Estructuras y Acabados JC S.A.S. Por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S.

Así mismo, se observa que se allegó escrito de contestación del llamado en garantía dentro del término legal establecido; por lo anterior, se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c987326d9f00e286ac3881d283c0c0b663fb00f901734dd8ad931a7243ff1**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ como representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificado con la cédula de ciudadanía 79.778.892., como apoderado especial del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obran poderes otorgados por los representantes legales de FONDO NACIONAL DEL AHORRO. con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADA, el 24 de noviembre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo decidido, se releva al curador designado en auto anterior, como quiera que la parte pasiva otorgó poder en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0010 fijado el (03) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b994bf358c45ea46a45e0daa778c26d00471d83e2147e0b9919253f0a7faca1**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00199

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00199, informando que se recibe el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien CONFIRMO la providencia apelada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo establecido en la providencia del 08 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **734a363a4693d3c5e856eb27351298a6d69bb9b174809597ae796a48f76146da**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. En la oportunidad respectiva no fue reformada la demanda. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada COLPENSIONES, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0010 fijado el (03) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d305ad2988e322b9bf2be21a6370b11fc609d4d8287c37e41a39d6bf20e80e**
Documento generado en 01/03/2022 07:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-00239

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$100.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CIEN MIL PESOS (\$100.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

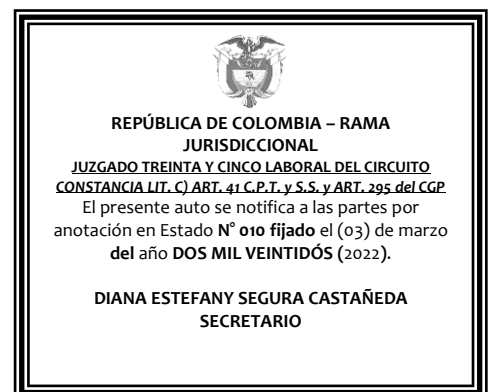
La liquidación podrá ser revisada en el siguiente vinculo [07- liquidacion credito proceso 2021-239.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb8151bedec5e9529a4324d8a9689277202c62a03a6f3cf0f537e1529b2e6d**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la elaboración de oficios de embargo. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se adiciona el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se dispone LIBRAR DESPACHO COMISORIO, junto con los insertos de Ley y anexos del caso con el fin de dar cumplimiento al auto del 22 de septiembre de 2021, esto es **DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la Calle 80 No. 70F-67 oficina en la ciudad de Bogotá. Por Secretaría Oficiase a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, a través de la oficina judicial Reparto y cuyo trámite se encontrará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a492acc75b6ec81263914b0710356b8d3dc96dca18fe26b7ee5ec1d87696c2**
Documento generado en 01/03/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término concedido en auto anterior sin que se allegara pronunciamiento de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente la elaboración de oficios decretados con anterioridad, para lo cual se **LIMITA LA MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)**

Así las cosas, dese cumplimiento a auto anterior por el cual se ordenó la elaboración de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aca27ee841718c275469100d220db8c366959377a091cb43fbec948bac3f4f**
Documento generado en 25/02/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. En la oportunidad procesal respectiva no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.325.927 y T.P. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0010 fijado el (03) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d7e5194cad3110a29d12a683ff8fa33e9be792055a618f6260d141de9931f**
Documento generado en 01/03/2022 07:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. En la oportunidad procesal respectiva no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal por COLPENSIONES; por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) del día (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0010 fijado el (03) de
MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc1549088fa918a8bf359103369045328f77d141a777f2dacfba8842ed6d27**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada no contestó dentro del término legal establecido. En la oportunidad procesal respectiva no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe y teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** el día **SIETE (07) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e259e24eec82d5b9e28976153d91e5baec1043cb52737be9596472eac04ae**

Documento generado en 01/03/2022 07:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00580

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00580, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar las falencias descritas en los numerales 3, 4, 5, 8, 12 y 16.

Lo anterior como quiera que no se realizó ninguna modificación en los mandatos otorgados ni se suprimieron las pretensiones no contenidas en los poderes radicados.

Adicionalmente, si bien el apoderado manifiesta en el escrito subsanatorio que las demandadas corresponden a dos personas jurídicas, lo cierto es que en el escrito visto en el numeral 6 del expediente, contentivo del escrito de subsanación, se persiste en enunciar como demandados de manera independiente al Consorcio Ingeco y a Vértice Ingeniería S.A.S., y Arco Constructores S.A.S.

Aunado a lo anterior, a pesar de que el apoderado manifestó que subsanó las pretensiones confusas esbozadas a favor de Abel Coello, lo cierto es que revisado el escrito subsanatorio, se evidencia que la inconsistencia persiste en las relacionadas en los numerales 8 a 10 y 14 a 16, resultando imposible realizar un pronunciamiento por un periodo de tiempo comprendido entre el *“04 de septiembre del 2017 hasta el 06 de mayo de 2017”*.

Frente a la ausencia de reclamación administrativa, expresa el apoderado que la misma se agotó en la audiencia de conciliación realizada ante el Ministerio de Trabajo; al respecto, sea del caso señalar que en el acta de fecha 14 de septiembre del 2018, obrante en el expediente se evidencia que a la misma solo compareció el representante legal del Consorcio demandado y en la audiencia realizada el 22 de febrero del 2021, si bien se hace parte quien manifiesta ser representante de Fontur, lo cierto es que en la misma no se establecen las pretensiones objeto de la misma a efectos de cotejar su correspondencia con las invocadas en el escrito de demanda, ni tampoco se enuncian los trabajadores que representaba el profesional del derecho, señalando finalmente que no se puede valorar la comunicación allegada por el profesional del derecho en su escrito subsanatorio respecto a una nueva solicitud elevada ante la entidad pública, en tanto fue imposible acceder al vínculo reportado

y adicionalmente, tal como lo establece el artículo 6 del C.P.T y S.S., a efectos de cumplir con el requisito allí esbozado, la solicitud debe ser presentada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **ABEL ANTONIO COELLO ALMEIDA y OTROS** contra **CONSORCIO INGECO y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703fd6c5e8901ceb909cb55065c8bb3cab2edf6ab1c13730f568f77a85d121a2**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2022-00017

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que obra solicitud de corrección. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante solicita corrección del nombre de su prohijado.

Así las cosas, se corrige el auto anterior y se indica que el nombre correcto del demandante es **CESAR JULIO SOSA LÓPEZ** y no Carlos Julio Sosa López, como por error involuntario, se indicó en auto precedente.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.</u> <u>295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16937dcd04e4eeaaefe24346a19d337fd3ed8160faf8824cc4a065f50edfa8**
Documento generado en 25/02/2022 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00036

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00036, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **CESAR ALBERTO SOLANO ALBARRACÍN** contra **COLPENSIONES y OTRO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3be49d9f0681307c6ac4aebfe5ecee9f0cdc43011ed62524ec57e94347877a**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0053

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARÍA ELISA ABRIL BARRETO** contra **PROTECCIÓN, PORVENIR y COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd35c7e423d729f0d16873d75b9d6e448b14ae7d4374b105895b2db7c08116**

Documento generado en 25/02/2022 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0054

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **SIGIFREDO ORTEGA ORTÍZ** contra **OMEGA SERVICIOS INTEGRADOS LTDA** en **LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38453c7b2a5090316b4c1c768ccfc54d548e991cd50f01aaece0c09bda73956a**
Documento generado en 25/02/2022 07:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00055

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00055, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **FERNANDO ANTONIO ANGULO CONTRERAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El poder otorgado no comprende la totalidad de las entidades que conforman la parte pasiva.
3. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

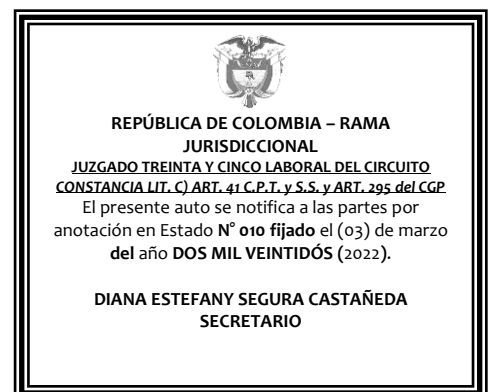
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8345228bba61536a3bb8fdd575aa88394d41c2f2031b47e1d39af7ce0b0ca**
Documento generado en 01/03/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00056

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00056, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARTHA ELENA BUSTAMANTE BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES Y OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

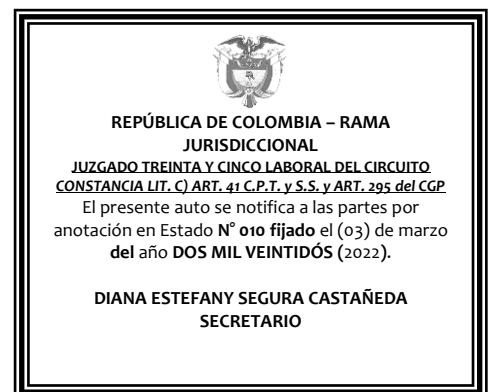
Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de52ccb7eb6759919427c7c230d0d431e970a296fb28e4f7bae33e36dead91**

Documento generado en 01/03/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00057

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00057, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **GLADYS YOLANDA PÉREZ GONZÁLEZ** contra COLPENSIONES en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda; sin embargo se evidencia que este Despacho no es competente para conocer de este proceso.

El artículo 104 numeral 4 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, siendo únicamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral los conflictos de seguridad social con Colpensiones, respecto de los trabajadores oficiales y los que pertenecen al sector privado.

Norma que al ser analizada por la Corte Constitucional, ente encargado de dirimir los conflictos entre jurisdicciones, expresó: *“Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto. Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia. Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública” y las referidas a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.* (Auto 864/21. 27 de octubre de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Verificado el caso concreto, conforme a la historia laboral de la actora allegada con el escrito de demanda, la demandante actualmente labora en la Fiscalía General de la Nación, por lo que ostenta la calidad de empleada pública.

En consecuencia la Jurisdicción Ordinaria no puede conocer de la presente acción, siendo la Jurisdicción competente la Contenciosa Administrativa de acuerdo a lo indicado en el artículo 104 del cuerpo normativo atrás mencionado y lo dispuesto por el órgano constitucional.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71802b767669208090956f91d12a40e6725fec2b6c924049c012ff0095ba57**
Documento generado en 01/03/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00058

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00058, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LESLY YURANI JIMÉNEZ CELY** contra **SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS EL LÍDER S.A.S., Y OTRO** en archivo digital. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Los hechos 7, 11, 14 y 16, incluyen varias circunstancias fácticas.
2. El numeral 18 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

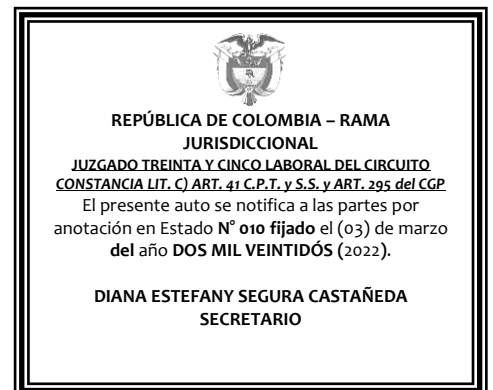
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5591928a51dee747a8ac2be256e1ad9c0b7a38511d3207cf302788b7335662**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00060

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00060, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **WILMER STIVEN PRADA MOSQUERA Y OTRO** contra **I H C S.A.S., INGENIERÍA HIDRÁULICA Y CIVIL**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No se demuestra la remisión por mensaje de datos de los poderes otorgados conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.
2. La totalidad de las pretensiones exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Los numerales 55 a 61 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

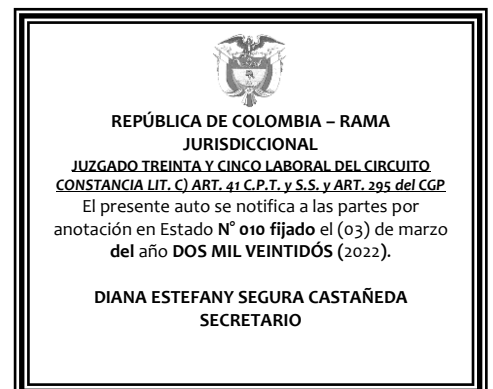
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21392c20003c6767b35091d1e0f773f10df099deb032b091532b9619dd5c7a01**
Documento generado en 01/03/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00061

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00061, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **FRANKLIN ENRIQUE TORRES CONTRERAS** contra **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA., Y OTROS**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La totalidad de las pretensiones exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. No se establece el domicilio del demandante.
4. La pretensión contenida en el numeral 2 contiene varias peticiones.
5. Establezca el motivo por el cual este Despacho es competente para pronunciarse sobre la pretensión contenida en el numeral 6.
6. Los hechos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15, incluyen varias circunstancias fácticas.
7. No relacionó la documental de folios 48 a 65 del numeral 3 del expediente.
8. No allegó la documental relacionada en el ítem 6 del acápite de pruebas documentales.
9. La solicitud de pruebas en poder de la demandada debe ir en el acápite correspondiente.
10. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8df387b9d4b21f18a12b345523a6ef0289a69f0eafe75072a0b680d69a657fb**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00062

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho que se recibió de la oficina de asignaciones proceso ordinario instaurado por EDITH ESTER IBARRA CANDIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en archivo digital compuesto de 18 documentos. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

El artículo 16 del C.G.P., establece que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto en el código general del proceso por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. este Despacho conserva la validez de todo lo actuado en el juzgado incompetente y SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., el día SEIS (06) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las OCHO de la mañana (08:00 a.m.), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La diligencia se desarrollará de manera virtual, se requiere a las partes para que informen direcciones de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedf1401d557df19a372617d9e66e2fd5628fcd40ce633258a5af3bfdfc9101

9Documento generado en 25/02/2022 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0063

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda ordinaria instaurada por MARIELA MEDINA HERNÁNDEZ contra KIA PLAZA S.A., en archivo digital compuesto de 07 documentos. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO CUBIDES CASAS** identificado con la C.C. 11.304.427 y T.P. 183.223 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090cb5215710bc2c870957e7c694a51289eecea33f79479c1ecbbe57429f377**

Documento generado en 25/02/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0065

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda ordinaria instaurada por JOSÉ ANTONIO CABEZA MENJURA contra GRUPO INMOBILIARIO HAMBURGO S.A.S., en archivo digital compuesto de 10 documentos. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFONSO PÁEZ MURILLO**, identificado con la C.C. 4.241.394 y T.P. 205.355 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 1 y 3 contienen múltiples situaciones fácticas que dificultan su correcta contestación.
2. La pretensión 1 contiene múltiples solicitudes, las cuales se deben separar.
3. No aporta las documentales enunciadas en los renglones 5, 9 y 10 del acápite de anexos.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e723ad6d982ee46d87ad679e2febcbf57a627ce502fb5b13b7e2f3de511fe5**
Documento generado en 25/02/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0066

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **ERNESTO JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** identificado con la C.C. 1.022.324.497 y T.P. 197.006 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada **ERNESTO JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



jkr

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd69a9716a8ab967eb18937f9cf93d5865b7e66914e2928a1e1b5a3f7fb99fd**

Documento generado en 25/02/2022 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2022-0067

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **WISTON ENRIQUE RUIZ TURIZO** contra **COLPENSIONES**, en archivo digital compuesto de 07 documentos. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con la C.C. 65.630.807 y T.P. 180.665 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada **WISTON ENRIQUE RUIZ TURIZO** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S.
y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el **TRES (03) de MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

jkr

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8474aa8bfdc8b4124d9eeaa6100f6d2a8b72f9a7b6f5cd6f56dcd09c24e625**

Documento generado en 25/02/2022 04:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00068

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00068, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARISOL GUEVARA POSADA** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, en archivo digital. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

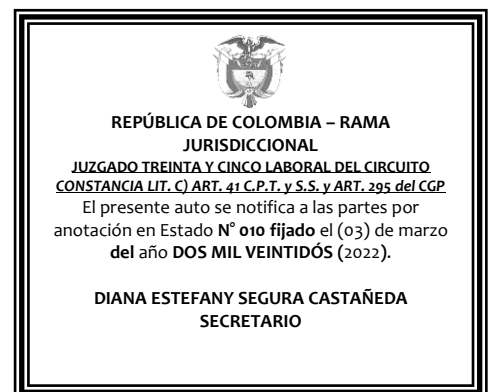
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88348a943fce1b4bf9f6c9598435b5dda865cec909a3afa27e27e117a48ea6c**
Documento generado en 01/03/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00069

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00069, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUSIANA GRANADOS BETANCOURT** representada por **JULIÁN GUILLERMO GRANADOS LÓPEZ** contra **ADRES**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Establezca el motivo por el cual este Despacho es competente para pronunciarse sobre la pretensión declarativa contenida en el numeral 1.1.
2. El numeral 11 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
3. No allegó la reclamación administrativa, respecto de la pretensión condenatoria contenida en el numeral 2.2., de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del C.P.T y S.S.,

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

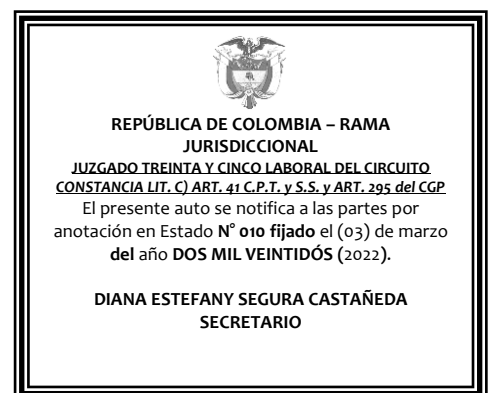
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8449ba4f7d5c2f96d078ce6c57a0fd798570e1a5e12f6edd3dcb71968730520**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00071

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00071, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **EDITH PINTO TORRES** contra **ESIMED S.A. y OTROS**, en archivo digital. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.
3. El nombre de la demandada Medplus Group S.A.S., no es correcto.
4. Aclare si la demandada es la persona natural o la Organización Clínica General del Norte S.A.
5. La pretensión declarativa contenida en el numeral 1 contiene varias peticiones.
6. La pretensión subsidiaria contenida en el numeral 1, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
7. El hecho 9, incluye varias circunstancias fácticas.
8. En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
9. No allegó la documental relacionada en los numerales 2 a 5, del acápite de pruebas documentales.
10. No relacionó la documental de los numerales 2 y 3 del expediente.
11. La medida cautelar solicitada es confusa.
12. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

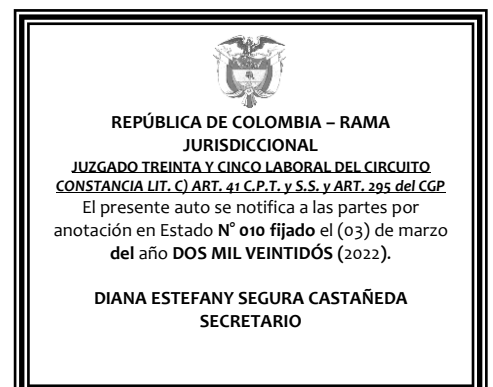
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44846a1a98ccc1869b30319c99b00ad825242daf244875039538c2595f281180**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0072

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria instaurada por DORIS PATRICIA TORRES TORRES contra COLPENSIONES y SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA TORRES Y ASOCIADOS, en archivo digital compuesto de 2 documentos. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, identificado con la C.C. 80.250.886 y T.P. 241.727 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No aporta la documental enunciada en el numeral 6 del acápite de pruebas documentales.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b99a4085a0c88c9b9ca5146e9e82933f46bffc9ea9999fc400d1572559f8b**
Documento generado en 25/02/2022 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-0073

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **JOSÉ LEONARDO DUARTE** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A**, en archivo digital compuesto de 10 documentos. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WADITH DE LEÓN CAMELO** identificado con la C.C. 17.856.254 y T.P. 233.585 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada **JOSÉ LEONARDO DUARTE** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**. Termino que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio a los demandados según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora RojasJuez
Circuito
Juzgado De CircuitoLaboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b8fb1ce63741103190d714ddbe3aba46bb028b16be0628d4d9132b3464d8

2cDocumento generado en 25/02/2022 07:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2022-0074

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **LUIS EVELIO ARIAS MALDONADO** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, en archivo digital compuesto de 10 documentos. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WADITH DE LEÓN CAMELO** identificado con la C.C. 17.856.254 y T.P. 233.585 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada **LUIS EVELIO ARIAS MALDONADO** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**. Término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio a los demandados según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado el TRES (03) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022) . DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6a37bf98da8b3a0a8fa85eef6e7a12a0a7d5b5fcb71ca819e2386c1f62e5

d5Documento generado en 25/02/2022 07:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**